

en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si este estuviere preso más tiempo, se aumentará la pena un mes por cada día de exceso.

ART. 905.—El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 906.—Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 907.—Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

ART. 908.—Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 909.—El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

ART. 910.—Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

## CAPITULO V

### *Violación de algunas otras garantías y derechos reconocidos por la Constitución*

ART. 911.—El que obligue á otro á prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión.

ART. 912.—El que valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de doscientos á dos mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

ART. 913.—El que se apodere de una persona y la entregue á otra con el objeto de que esta celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

ART. 914.—El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil se le impondrá una multa de cincuenta á cien pesos.

ART. 915.—Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél solo ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

## TITULO UNDECIMO

### DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

## CAPITULO I

### *Anticipación y prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo*

ART. 916.—El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado po-

sesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

ART. 917.—Todo el que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo ó comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

ART. 918.—Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

ART. 919.—El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 709.

ART. 920.—El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

ART. 921.—El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, sufrirá un mes de arresto y quedará inhabilitado por un año para obtener cualquiera empleo, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá la pena de arresto mayor.

## CAPITULO II

### *Abuso de autoridad*

ART. 922.—Se impondrán cuatro años de prisión á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado,

sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

ART. 923.—Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

ART. 924.—Si el delincuente consiguiera su objeto en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando de haber hecho uso de la fuerza resultare otro delito, pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 530.

ART. 925.—Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciera violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entonces se aplicará esta sin agravación alguna.

ART. 926.—El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito á juicio del juez.

ART. 927.—El funcionario que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

ART. 928.—El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

ART. 929.—Al funcionario que infrinja la segunda parte

del artículo 8º de la Constitución federal y 11 de la del Estado, se castigará con estrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

ART. 930.—Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo algún pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de diez á quinientos pesos y podrá imponérsele además la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 931.—Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

ART. 932.—El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año.

Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

ART. 933.—El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con la pena del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado para obtener otros.

### CAPITULO III

#### *Coalición de funcionarios*

ART. 934.—Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ART. 935.—Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicará un año de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles

y algún cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de cinco años de prisión.

ART. 936.—Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

### CAPITULO IV

#### *Cohecho*

ART. 937.—Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

ART. 938.—El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de tres meses á un año, sin perjuicio de lo prevenido en el segundo inciso del artículo 150 si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, será destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ART. 939.—Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho; y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 940.—En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en

dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

ART. 941.—Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado, magistrado, juez, asesor, jurado, árbitro, arbitrador ó perito.

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ART. 942.—No se librará de las penas del cohecho el que reciba la dádiva por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 943.—El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con estrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 944.—En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se le dará la misma aplicación que á las multas.

ART. 945.—El corruptor en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general la mitad de las penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación.

ART. 946.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 947.—La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 948.—Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

## CAPITULO V

### *Peculado y concusión*

ART. 949.—Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario,

que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

ART. 950.—No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver con sus réditos ó frutos aquello de que dispuso.

ART. 951.—El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el valor de lo substraído no pasa de cien pesos.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando el valor de lo substraído pase decien pesos, pero no de quinientos.

III. Cuando pase de quinientos, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de dos mil pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 952.—Cuando el reo de peculado se fugue para substraerse al castigo, á las penas señaladas en las tres fracciones primeras del artículo anterior, se aumentará una tercera parte.

ART. 953.—Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los diez días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído. Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á los artículos mencionados.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 951, y de la multa correspondiente.

ART. 954.—El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.